

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 616

PROCESO: 76-109-33-33-001-2019-00177-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GRECOLTEX S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso en estudio para fallo, observa el Despacho que se hace necesario hacer uso de lo preceptuado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decretándose como **PRUEBA DE OFICIO**, que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la parte accionada por conducto de la apoderada judicial allegue en su integridad el expediente administrativo **PF 2017 2017 00563**, teniendo en cuenta que es necesaria para el esclarecimiento de la verdad, dado que contiene la actuación administrativa desplegada por Entidad que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar consistente en la aprehensión de la mercancía y la posterior orden de entrega de la misma.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO consistente en que la apoderada de la parte accionada remita al Despacho y a los demás sujetos procesales, dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, copia del expediente administrativo **PF 2017 2017 00563**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432cbbb8435f88bfd8d63853dd9477325c065bdb436fb096319a16dfa97e3233**

Documento generado en 11/04/2023 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JADER ALEXIS ARIZALA QUIÑONES
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 08 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones: Cobro de lo no debido, buena fe, enriquecimiento sin causa, prescripción, caducidad, falta de legitimación en la causa por activa e innominada.

De las cuales, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 09 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: “Cobro de lo no debido, buena fe, enriquecimiento sin causa, prescripción, caducidad, falta de legitimación en la causa por activa e innominada”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados por la accionada tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Dr. José Fabio Nazar Ortega, en su calidad de Agente Especial Interventor y Representante Legal del Hospital Luis Ablanque de la Plata, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Dr. **JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA**, en su calidad de Agente Especial Interventor y Representante Legal del Hospital Luis Ablanque de la Plata, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: EXHORTAR a la entidad demandada para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVÁN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.801.097 y T.P Vigente No. 295.606 expedida por el C.S.J (índice 010), como apoderado especial de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 29 y ss. del índice 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293ba324056167fb4dc1105ce4a29b2a57c5f5a28e883ab656644dad7411aca5**

Documento generado en 11/04/2023 05:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DELFINA LARA MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 006 del 12 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DELFINA LARA MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.985.084** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DELFINA LARA MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.985.084** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d8148bbf7e7b4b3d90185a621e6a19b1ed4e31698bbf8753970f1b20bc2**

Documento generado en 11/04/2023 05:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA YOHANA AGUIÑO SINISTERRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 008 del 12 de enero de 2023 (índice 05) este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARIA YOHANA AGUIÑO SINISTERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.748.807** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARIA YOHANA AGUIÑO SINISTERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.748.807** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254e81d48da3c9773464d6e02529de6840c9e45830845cbdf541ed043dcef78e**

Documento generado en 11/04/2023 05:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	SHEYLA ANDREA MINA ARBOLEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 012 del 12 de enero de 2023 (índice 05) este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **SHEYLA ANDREA MINA ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.111.787.363** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **SHEYLA ANDREA MINA ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.111.787.363** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef344cb233ee8f74085595b2c245adad7f7d84f68cdaa56a85ab84959b486e6b**

Documento generado en 11/04/2023 05:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00009-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE RIASCOS VALDES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 022 del 20 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **CARLOS ENRIQUE RIASCOS VALDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16501359** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **CARLOS ENRIQUE RIASCOS VALDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16501359** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1937cb81a28b5bda075c846188e867510fa3f402afdbc1d96114157ead0239f5**

Documento generado en 11/04/2023 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00012-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DEICY YULIETH GARCIA LUCUMI
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 024 del 20 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DEICY YULIETH GARCIA LUCUMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1130664485** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DEICY YULIETH GARCIA LUCUMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1130664485** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c81d98e2749076791649dfcba3936aadc91d280b731fd6db351ab8a26fdd2f5**

Documento generado en 11/04/2023 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	EFREN ZAMORA ASPRILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 025 del 20 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **EFREN ZAMORA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16501130** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **EFREN ZAMORA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16501130** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220501f50f7c7bb087bb5ded17a34d9b646f8487c2062757ccc2bfb37828b513**

Documento generado en 11/04/2023 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HEILER ALBERTO RIVAS CORDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 026 del 20 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **HEILER ALBERTO RIVAS CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1078176037** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **HEILER ALBERTO RIVAS CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1078176037** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1191be62c44932b9e51cedb1265e897fd2fd97028d95967f37ffdba963a0b43**

Documento generado en 11/04/2023 05:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00016-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUCY MONTAÑO MONTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 028 del 20 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **LUCY MONTAÑO MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31388186** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **LUCY MONTAÑO MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31388186** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dd0abf322659c1a8fcef573d60ee9bcd79fb42b24229301fca2a64d69108d9**

Documento generado en 11/04/2023 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARY CASTRO PORTOCARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 029 del 20 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARY CASTRO PORTOCARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66744431** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARY CASTRO PORTOCARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66744431** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7d041d5033fb91cd2d3c590fb68cd328a244d64481adf4139e47d5764da797**

Documento generado en 11/04/2023 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 219 del 22 de febrero de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que realice la respectiva subsanación, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 26 del 24 de febrero de 2023, entendiéndose notificada el día 28 de febrero de la misma anualidad, por lo que dicho término transcurrió durante los 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de marzo de 2023 (los días 4, 5, 11 y 12 de marzo de 2023, no fueron laborales).

Durante dicho interregno, esto es, el 14 de marzo de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación (secuencia 11).

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00018-00
DEMANDANTE:	NATALIA CRUZ GONZALEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso mediante Auto de No. 219 del 22 de febrero de 2023 (secuencia 09), se dispuso inadmitir la demanda y para tal efecto se le concedió a la parte actora el término de 10 días hábiles para que corrigiera los defectos advertidos por el Despacho, en los siguientes términos:

1. Individualizar el acto administrativo demandado
2. Congruencia de las pretensiones con el tipo del medio de control a impetrar.
3. Adjuntar memorial poder en debida forma, de conformidad con lo dispone el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

4. Acreditar el envío de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, según lo establece el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021.
5. Establecer los canales para notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de fecha 14 de marzo de 2023 (secuencia 11), en el cual se observa el cumplimiento de las órdenes impartidas, numeradas del 1 al 4 en el presente proveído. Sin embargo, se observa que omitió cambiar la dirección electrónica para notificaciones judiciales del extremo pasivo en este medio de control, no obstante, remitió la demanda al canal digital que la parte demandada dispuso para tal fin, por lo que esta instancia procederá con la admisión de la presente demanda en procura de garantizar el acceso a la administración justicia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **NATALIA CRUZ GONZALEZ**, contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al Agente Especial Interventor y al Representante Legal de la entidad demandada **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en virtud de la Resolución No. 2022420000008594-6 de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda al Agente Especial Interventor y al Representante Legal de la entidad demandada **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en virtud de la Resolución No. 2022420000008594-6 de 2022 y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda

y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. VICTOR ANDRES ANGULO TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.481.722 y T.P. Vigente No. 258.477 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, visible en el folio 2 del índice 11 del expediente digital.

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR al apoderado de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ/DYN

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdbb6c17c2d086d09690bd1762c879d69758f75212411273e1ceeca2ab7d6a5**

Documento generado en 11/04/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	BETTY LUCILA CASTAÑEDA PALMA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 031 del 20 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **BETTY LUCILA CASTAÑEDA PALMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31587100** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **BETTY LUCILA CASTAÑEDA PALMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31587100** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd14bd6bc21e05fa8f220eb224b04ad507c51ee196213988270f3d15c57ba25**

Documento generado en 11/04/2023 05:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA GISELLY LLOREDA PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 034 del 23 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARIA GISELLY LLOREDA PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35995794** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARIA GISELLY LLOREDA PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35995794** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c6da7b8d197b707f904dee129caf3143110e601d12f9467f2ecd6c898a179d**

Documento generado en 11/04/2023 05:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MYRIAM CELORIO BENITEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 036 del 23 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MYRIAM CELORIO BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31378551** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MYRIAM CELORIO BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31378551** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b7117c32f551c54fe42cb6f7f5e2bba51c555b90f434c2f7600cc0a50fb01**

Documento generado en 11/04/2023 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00026-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JENNY GONZALEZ FERREIRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 038 del 23 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **JENNY GONZALEZ FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31373344** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **JENNY GONZALEZ FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31373344** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cac4d1028fdf9628d8f471e8eb4d74938aac9dd8d57b6cb50fa2adce924426**

Documento generado en 11/04/2023 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YULY COSSIO RIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 039 del 23 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YULY COSSIO RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **54259879** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YULY COSSIO RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **54259879** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf5f96af6e5f514e2d807dc3a92571c51b08a05953f2c36a129ebc3ff534772**

Documento generado en 11/04/2023 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA AMU LEMOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 041 del 23 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DIANA PATRICIA AMU LEMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66734154** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DIANA PATRICIA AMU LEMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66734154** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2e039854ad69406d42223d290d380ff37aef03ff0aadcd25654f9178e468f9**

Documento generado en 11/04/2023 05:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSUE GARNICA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 08 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de reclamación administrativa
- Inexistencia del derecho reclamado a favor de demandante
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- Genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado, al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 09 del expediente digital, sin que la parte demandante haya descorrido el mismo.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: “Falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor de demandante, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas y genérica”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **JOSUE GARNICA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.440.553** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **JOSUE GARNICA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.440.553** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 0129 del 19 de enero de 2023 y demás, visibles a folios 47 y ss. de la secuencia 08 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.852.962 y T.P Vigente No. 289.009 expedida por el C.S.J (índice 010), como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5df9d081f6f324263750b083856170014fd24b90ee8e8f7c5216b4bddf482e**

Documento generado en 11/04/2023 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUCERO RIOS CHAVERRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 049 del 23 de enero de 2023 (índice 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **LUCERO RIOS CHAVERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35894212** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **LUCERO RIOS CHAVERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35894212** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f81a9c41cdedf6337cafddc6e1642a3d90ff934eb8b9b9f6a3178d51a480ff**

Documento generado en 11/04/2023 06:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00036-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	TERESA ARROYO ANDRADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 08 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Caducidad
- Buena fe
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado, al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 09 del expediente digital, sin que la parte demandante haya descorrido el mismo.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, caducidad, buena fe, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y genérica”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **TERESA ARROYO ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.385.647** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **TERESA ARROYO ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.385.647** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 0129 del 19 de enero de 2023 y demás, visibles a folios 54 y ss. de la secuencia 08 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA PAZ BASTOS PICO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P Vigente No. 294.959 expedida por el C.S.J (índice 010), como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e70c4f122fe1196596110a71d456cf3d57ea3596a0704f01159269f1ff6273b**

Documento generado en 11/04/2023 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 424

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00108-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -SECCIONAL BUENAVENTURA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la sociedad **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- SECCIONAL BUENAVENTURA**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 135-201-236-601-000834 del 11 de noviembre de 2022¹, expedida por la Jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, a través de la cual se confirmó la decisión adoptada mediante Resolución No. 000536 del 02 de agosto de 2022², por la cual la entidad demandada resolvió decomisar la totalidad de la mercancía relacionada en Acta de Aprehensión No. 142 del 27/04/2022, con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019.

Por lo anterior, procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

¹ Secuencia 01 folios 64 a 82 del expediente digital

² Secuencia 01 folios 44 a 54 del expediente digital

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción³: Revisada la demanda se tiene que este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

2. Competencia⁴: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter aduanero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión corresponde a la suma de trescientos diecisiete millones ciento sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos M/cte. (\$317.162.649), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵, y el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue el Distrito de Buenaventura⁶.

3. Requisito de procedibilidad⁷: El Despacho encuentra que no se allegó prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial, el cual es requisito de procedibilidad, para acudir ante esta jurisdicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, por tratarse de un asunto relacionado con la definición de la situación jurídica de mercancías contenida en el acta de Aprehensión No. 142 del 27 de abril de 2021², dado *“el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial”* (H. Consejo de estado en sentencia de unificación de jurisprudencia Rad. 76001-23-33-000-2013-00096-01 del 22 de febrero de 2018, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que contra el acto administrativo principal procedía el recurso de reconsideración, siendo obligatorio su interposición, constatándose que éste fue ejercido oportunamente por la parte actora.

4. Caducidad⁸: La demanda fue presentada oportunamente el día 09 de marzo de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien no se aporta certificación de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 135-201-236-601-000834 del 11 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 00536 del 02 de agosto de 2022, esta se emitió el día **11 de noviembre de 2022**, por lo que los cuatro (4) meses para interponer el medio de control vencieron el **12 de marzo de 2022**, según lo dispuesto en el artículo 164 de la ley 1737 de 2011.

5. Requisitos de la demanda⁹:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos no fueron debidamente individualizados de conformidad con el artículo 163 del CPACA, toda vez que en las

³ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

⁴ Numeral 3 Art. 155 y numeral 8 del Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ \$580.000.000.

⁶ Declaración de importación visible en la secuencia 01 fl. 24 del expediente digital.

⁷ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁸ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁹ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

pretensiones, únicamente solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 135-201-236-601 del 11 de noviembre de 2022, a través de la cual se confirmó la decisión adoptada mediante Resolución No. 000536 del 02 de agosto de 2022, por la cual la entidad demandada resolvió decomisar la totalidad de la mercancía relacionada en Acta de Aprehensión No. 142 del 27/04/2022, con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, siendo este último el acto administrativo que originó la controversia objeto de estudio.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible en la secuencia 01 folios 19 y ss., que faculta a los apoderados acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que las tarjetas profesionales se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados¹⁰, igualmente se encuentra acreditada la calidad de quien otorga el poder, a través del certificado de existencia y representación legal visible a folio 11 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital.

7. Constancia de envío previo¹¹: Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado¹², cumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su inadmisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 170 y ss. del C.P.A.C.A, esto es, concediendo el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane los defectos de los que adolece la demanda.

- Aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 161 del CPACA.

¹⁰ Sec. 04 y 05 del expediente digital.

¹¹ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹² Sec. 03 del Expediente digital.

- Individualizar los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta el artículo 163 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA** a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS SECCIONAL BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. CESAR AUGUSTO ROMERO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.229.693 y T.P. No.61.103 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder a él conferido, visible en la secuencia 01 folios 19 y ss. del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. LUIS ADRIAN GOMEZ MONTERROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.383.331 y T.P. No. 376.540 del C.S de la J, como apoderado suplente de la parte demandante, conforme al poder a él conferido, visible en la secuencia 01 folios 19 y ss. del expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR que los abogados no pueden actuar de forma simultánea dentro del presente asunto.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ/DYN

Firmado Por:
Sara Helen Palacios

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afa167d5c20b8790a92ff10c2d4eb7b37a4dbc54891e4193b714a506349f9d1**

Documento generado en 11/04/2023 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

RADICADO: 76-109-33-33-001- 2023-00116-00
DEMANDANTE: DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la sociedad **DISTRACOM S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra de la **SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

II. CONSIDERACIONES:

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE.

Como primera medida debe precisar el Despacho que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede ser ejercido por cualquier persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, cuyo fin principal radica en procurar la nulidad del acto administrativo contrario a la Constitución o a la Ley, y como consecuencia de ello, el restablecimiento del derecho vulnerado por la expedición de dicho acto.

Al respecto, es pertinente traer a colación la sentencia No. 03390 del 25 de abril de 2019, en la cual el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, precisó:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, **por lo tanto, corresponde al afectado demandar***

aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica. En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. **Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante...** (Negrilla y cursiva del Despacho).

En ese sentido, se hace necesario señalar que, los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo. En relación con eso, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Respecto a los actos administrativos de trámite, el H. Consejo de Estado¹ ha sido uniforme en establecer que los mismos no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. Bajo ésta premisa, cualquier discusión acerca de la legalidad de las decisiones censuradas puede ser calificada de improcedente, en consideración a que se trata de actos que solamente impulsan la actuación administrativa, o lo que es lo mismo, impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse posteriormente, es decir, se trata de actos administrativos de trámite, los que por expresa disposición legal”

En el presente asunto la parte actora demanda la Resolución No. 34936 del 3 de julio de 2020, “Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”, emanada de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en contra de la sociedad DISTRACOM S.A., identificada con NIT. 811.009.788-8 y formula cargos, por el presunto incumplimiento de la letra a) del artículo 55 (especulación) de la Ley 1480 de 2011-Estatuto del Consumidor-, en concordancia con lo previsto en la Sección Tercera de la Resolución 41281 de 2016, expedida por MINMINAS correspondiente a la gasolina motor corriente oxigenada.

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-

Así las cosas, advierte el Despacho que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, pues se trata de un acto de mero trámite que se limita a decidir únicamente sobre la apertura de un procedimiento sin que se imponga sanción alguna o sin poner fin a la actuación administrativa, creando, reconociendo, modificando o extinguiendo situación jurídica alguna, motivo por el cual se **rechazará** la demanda respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 34936 del 3 de junio de 2020.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDABLES ANTE ESTA JURISDICCIÓN

Precisado lo anterior, se tiene que los actos administrativos demandables ante esta jurisdicción son los siguientes:

- Resolución No. 51705 del 17 de agosto de 2021, emanada de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO -SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO “Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio” e impone a la SOCIEDAD DISTRACOM S.A., identificada con NIT No. 811.009.788-8, una sanción pecuniaria por la suma de treinta y seis millones trescientos cuarenta y un mil cuarenta pesos (\$ 36.341.040 COP), equivalente a cuarenta (40) SMMLV, por violar lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con la Sección Tercera y Quinta de la Resolución 41281 de 2016 (secuencia 13 anexos de la demanda)

Y los actos administrativos que resolvieron los recursos procedentes, así:

- Resolución No. 54977 del 17 de agosto de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”, confirmando en su totalidad la multa impuesta mediante la Resolución 51705 del 17 de agosto de 2021.
- Resolución No. 55767 del 22 de agosto de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” interpuesto en contra de la Resolución N° 51705 del 17 de agosto de 2021, modificándola para quedar así: “ARTÍCULO 1. Imponer a DISTRACOM S.A., identificada con NIT. 811.009.788-8, una sanción pecuniaria por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 9 085 260 COP) equivalente a DIEZ (10) SMMLV, y que representan 239,06 Unidades de Valor Tributario – UVT”.

Precisado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda únicamente frente al acto administrativo de trámite contenido en la Resolución No. 34936 del 3 de julio de 2020, y continuará con el estudio de la demanda frente a los demás, de la siguiente manera:

1. **Jurisdicción**²: Revisada la demanda se tiene que este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública.
2. **Competencia**³: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión corresponde a la suma de nueve millones ciento diecinueve mil ciento dieciséis pesos M/cte. (\$9.119.116), la cual no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, y el lugar

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Numeral 3 Art. 155 y numeral 8 del Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ \$1.160.000.00.

donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue el Distrito de Buenaventura.

- 3. Requisito de procedibilidad⁵:** Frente al acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución No. 51705 del 17 de agosto de 2021, se interpusieron los recursos de reposición resuelto mediante la Resolución 54977 del 17 de agosto de 2022 y el recurso de apelación, resuelto mediante la Resolución 55767 del 22 de agosto de 2022.

Por otro lado, advierte el Despacho según la constancia de trámite conciliatorio expedida por la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos⁶, es dable afirmar que la parte actora impetro solicitud de conciliación el día 27 de octubre de 2022 y que tal constancia se expidió el día 16 de diciembre de 2022.

- 4. Caducidad⁷:** La demanda fue presentada oportunamente el día 16 de diciembre de 2022, en la Oficina de Apoyo Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN de Bogotá, tal como consta en la secuencia 01, donde registra el envío del proceso al canal digital pertinente. Lo anterior, teniendo en cuenta que la fecha de expedición del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, correspondiente a la Resolución No. 55767 de 2022, es el **22 de agosto de la misma anualidad**, ello quiere decir que se presentó antes de fenecer el término de caducidad de cuatro meses del que habla el artículo 164 del CPACA.

5. Requisitos de la demanda⁸:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos fueron debidamente individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de la violación.
- Se solicitaron pruebas
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- 6. Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible en la secuencia 4, no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no consta mensaje de datos alguno proveniente del correo electrónico de la demandante, por medio del cual se remita el poder otorgado a la abogada Gloria Marcela Lombana Arias, de igual manera, no obra escritura pública que dé cuenta del poder general otorgado por parte de la sociedad demandante al señor Santiago Escalante Gómez, quien otorga poder especial a la antes nombrada.

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Visible en la secuencia 18 del expediente digital.

⁷ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁸ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- 7. Constancia de envío previo⁹:** No se acreditó que la parte actora haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, pues no se logra visibilizar en el plenario prueba de ello.

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su inadmisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 170 y ss. del C.P.A.C.A, esto es, concediendo el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane los defectos de los que adolece la demanda.

- Remitir memorial poder conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Remitir documento que acredite que le fue otorgado poder general al señor Santiago Escalante, por parte de la sociedad demandante.
- Remitir prueba del envío de la demanda y sus anexos al canal digital de la parte demandada que está dispuesto para tal fin, en donde se logre visualizar el email del destinatario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 34936 del 3 de junio de 20220, “Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **DISTRACOM S.A.** a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ/DYN

⁹Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd97ccab3c9fdb35de71c19f1af9542a971a03d677d5d4dd2c8e106d60823d**

Documento generado en 11/04/2023 11:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HEBERT DE JESUS ROSAS PAREDES
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró **HEBERT JESUS ROSAS PAREDES**, actuando a través de apoderada judicial contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición impetrada el veintiseis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, incluidas las cesantías definitivas, sanción moratoria, intereses moratorios e indexación, por los periodos laborales comprendidos entre el 01 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha de la desvinculación laboral del demandante.

Por lo anterior, procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

II. CONSIDERACIONES.

¹ Visible en la secuencia 01 fl. 122 del expediente digital.

1. Jurisdicción²: Revisada la demanda se tiene que este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública.

2. Competencia³: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía⁴, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (fl. 98 y ss de la secuencia 01).

3. Requisitos de procedibilidad⁵: El asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, por tanto, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁶: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 17 y ss de la secuencia 01, fue aportado con sellos de autenticación de la Notaria 30 de Santiago de Chile, sin que obre anotación o apostilla por parte de un Consulado de Colombia que acredite su autenticidad, siendo este un requisito necesario para este caso particular. Motivo por el cual se deberá remitir memorial poder otorgado en debida forma.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num.2, Art. 155 y numeral 3, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

⁴ Art. 155 ibidem.

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordante con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

7. Constancia de envío previo⁸: Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado⁹, cumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su inadmisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 170 y ss. del C.P.A.C.A, esto es, concediendo el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane los defectos de los que adolece la demanda.

- Aportar memorial poder debidamente otorgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por **HEBERT JESUS ROSAS PAREDES**, a través de apoderada judicial, contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

2. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ/DYN

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁹ Secuencia 03 del expediente digital

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5d5d9963eff8284519c1127f64801f86e3f58ac9966e751140527aee4c714d**

Documento generado en 11/04/2023 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión

Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 447

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00146-00
DEMANDANTE: LUIS ZENI CANGA HURTADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procederá el Despacho al estudio de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró **LUIS ZENI CANGA HURTADO**, actuando a través de apoderada judicial, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0310-079-2021 de 22 de febrero de 2023, expedido por la entidad demandada, por medio del cual le negó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como Agente de Tránsito.

II. CONSIDERACIONES:

Por lo anterior, procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (fls 17 y ss de la secuencia 01).

3. Requisitos de Procedibilidad⁴: De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos laborales.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que en contra del mismo no procedía recurso alguno.

4. Caducidad⁵: En consideración a que en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de una prestación periódica (reliquidación de salarios y prestaciones sociales), la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo⁶.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue debidamente individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se indicaron los canales para notificación de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar se encuentra visible en los folios 14 a 16 índice 01, que faculta a la apoderada acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (índice 04).

7. Constancia de envío previo⁸: No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, incumpliendo así

² Artículos 155 num. 2 y 156 num. 3 de la Ley 1437 de 2011.

³ Art. 155 ibídem.

⁴ Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida el 23 de enero de 2020, emitida por el Honorable Consejo de Estado, C.P. Dra. CLARA ISABEL NIETO RODRIGUEZ, Rad. 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18), se precisó "(...) mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador (...)"

⁷ Art. 162 concordante con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7° por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁸ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente

lo preceptuado en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su inadmisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 170 y ss. del C.P.A.C.A, esto es, concediendo el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane los defectos de los que adolece la demanda.

- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.
- Manifestar en debida forma los canales para notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por **LUIS ZENI CANGA HURTADO**, a través de apoderada judicial, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

2. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y T.P. No. 348.038 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido, visible en la secuencia 01 folios 14 y ss.

3. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ/DYN

el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4730b698097b7ed31a47fc5ec10593ee8417cc28d983028e28a36f3609e869c6**

Documento generado en 11/04/2023 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 596

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00158-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
DEMANDADO:	BIBIANA DEL SOCORRO QUIGUA PELAEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** a través de apoderado judicial, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 30435 del 26 de junio de 2007**; proferida por la extinta CAJANAL, mediante la cual se reliquidó una pensión gracia incluyendo la prima de clima a favor del señor OTTO BERNANRDO POLANCO PENAGOS (fallecido); y la Resolución **RDP 028077 del 26 de octubre de 2022**, mediante la cual se reconoció a la demandante pensión de sobreviviente a favor de la señora BIBIANA DEL SOCORRO GUIGUA PELAEZ.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho encuentra que si bien es cierto al inicio del escrito de demanda se rotula como demandados a los señores OTTO BERNANRDO POLANCO PENAGOS (fallecido) y a la señora BIBIANA DEL SOCORRO GUIGUA PELAEZ (beneficiaria), también lo es, que de la revisión integral del contenido de dicho documento se logra evidenciar que la demanda va dirigida única y exclusivamente en contra de la actual beneficiaria del causante, así las cosas, se procederá en tal sentido con el estudio de admisión del presente proceso.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que la parte actora una entidad pública que demanda su propio acto administrativo –acción de lesividad.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por cuanto se controvierten derechos pensionales y el demandante afirma que el último lugar de prestación de servicios del causante corresponde al Distrito de Buenaventura (acápito denominado “VII COMPETENCIA” Visible a folio 07 de la secuencia 01 del expediente digital).

3. Requisito de procedibilidad³: Atendiendo a que en el presente asunto quien demanda es una entidad pública y que además se demandan actos administrativos de carácter pensional, el requisito de procedibilidad de agotar previamente la conciliación extrajudicial, resulta ser facultativo.

4. Caducidad⁴: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que reconoce total o parcialmente una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Legitimación en la Causa.

Por activa⁵: Se cumple al demandante **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, como entidad quien expidió el acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad y restablecimiento del derecho.

Por Pasiva⁶: Se encuentra acreditada, la señora **BIBIANA DEL SOCORRO QUIGUA PELAEZ**, a quien se le reconoció pensión de sobreviviente a través de la Resolución RDP 028077 del 26 de octubre de 2022, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

6. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164 numeral 1) literal c), Ley 1437 de 2011.

⁵ Entendiéndose la entidad , órgano, que adopta la decisión (Art 159 de la ley 1437 del 2011)

⁶ Entendiéndose el destinatario del acto administrativo (Art 138 de la ley 1437 de 2011)

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

7. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder general para actuar visible a folio 10 y ss, secuencia 01, faculta a la apoderada LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., igualmente a la abogada LINA MARIA AVILA REYES, acorde con el objeto con la demanda y el certificado de existencia y representación de la firma visible a folios 39 y siguientes de la secuencia 01, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

8. Constancia de envío previo⁸: No se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, no obstante, teniendo en cuenta que dentro del memorial de demanda se solicitó una medida cautelar, tal requisito no es exigible, según el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 35 de la ley 200 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** contra la señora **BIBIANA DEL SOCORRO QUIGUA PELAEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- A la señora **BIBIANA DEL SOCORRO QUIGUA PELAEZ**, en la forma y términos indicados de en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la señora **BIBIANA DEL SOCORRO QUIGUA PELAEZ**; y al **MINISTERIO PUBLICO**.

⁸Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

QUINTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a firma de abogados LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900.712.338-4, conforme al poder general otorgado mediante escritura 139 del 18 de enero de 2022, otorgada en la Notaria setenta y tres del Circulo de Bogotá, visto en la secuencia 01 folios 10 y ss del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a la abogada LINA MARIA AVILA REYES, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 1.018.506.499 y la T.P. 375890 del C. S. de la J. quien hace parte de firma de abogados LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., conforme al certificado de existencia y representación visible a folio 39 de la secuencia 01 y ss de la secuencia 01 y el certificado de vigencia visible en la secuencia 03 del expediente digital.

DÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5757e2fdb793a7e1dff04d3cebd2db546eaadce45776d7ec77527396ee3410dd**
Documento generado en 11/04/2023 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 384

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00158-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
DEMANDADO: BIBIANA DEL SOCORRO QUIGUA PELAEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, vista a folios 8 del índice 1 del expediente digital, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1 del Art. 233 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días hábiles, haciéndole saber que este plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337263a345717a1bd0c84eba9396a18a2cddfa4acad78eac30de439b43d9729d**

Documento generado en 11/04/2023 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despachode la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO. 385

RADICADO: 76109-33-33-001-2023-00159-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DALIA MANYOMA HURTADO
CINDY JOHANA MANYOMA HURTADO
LUZ AURORA MANYOMA HURTADO
HAROLD MANYOMA HURTADO
ALEXANDER MANYOMA
JOHN EDWAR BENAVIDES MANYOMA
JOSE HUMBERTO BEAVIDES MANYOMA
WENDY JANITHZA CASTRO BENAVIDES
PAOLA ANDREA BENSVIDEZ MONEGRO
JENNIFER MANYOMA BUENAVENTURA
JAIME CASTRO PRECIADO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA
NACIONAL- INSTITUTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC.

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare patrimonialmente responsable a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** y al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes, con ocasión al fallecimiento del señor **JORGE LUIS MANYOMA HURTADO**, dentro del centro de detención transitorio o permanente, Estación de Policía Cascajal conocida como “Marte”, el día 15 de febrero de 2021, después de que presuntamente un compañero de celda le propinara una herida a la altura del pecho con un arma corto punzante, provocándole la muerte.

Así las cosas, advierte el Despacho que con los anexos de la demanda si bien se allegó el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 23 de marzo de 2023, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos (secuencia 01 folios 12 -14), lo cierto es que, no se aportó la respectiva constancia, a efectos de computar el término de dos (2) años que tienen los interesados para instaurar la demanda de Reparación Directa, conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, se hace necesario oficiar a la Dra. NATALY OSORIO LOAIZA en su condición de Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, a fin de que se sirva remitir a este Despacho dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, la constancia de la Audiencia de Conciliación celebrada el día 23 de marzo de 2023, dentro del radicado E-2023-115455, interno No. 2023 -1236, en el que figura como convocante la señora DALYA MANYOMA HURTADO Y OTROS y convocados la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el INPEC.

Así mismo, se exhortará al apoderado de la parte demandante, para que si llegare a tener la constancia referida, la remita al Despacho dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la **Dra. NATALY OSORIO LOAIZA** en su condición de Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, a fin de que se sirva remitir a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, la constancia de la Audiencia de Conciliación celebrada el día 23 de marzo de 2023, dentro del radicado interno No. 2023 -1236, en el que figura como convocante la señora DALYA MANYOMA HURTADO Y OTROS y convocados la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el INPEC.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante, para que si llegare a tener la constancia referida anteriormente, la remita al Despacho dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84187c8e7120d68d56d12dc44712e7def3d21d23b79 added9b6324c0d27fbaa39**

Documento generado en 11/04/2023 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00123-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
DEMANDADO: CAROLINA DAMIÁN RECAMAN
SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ
JOAQUÍN OROBIO BASTIDAS

Referencia: Reforma Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante en el índice 007 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante en el índice 007 del expediente electrónico la apoderada actora, procede a reformar la demanda, allegando documentos para que sean decretados como pruebas documentales.

Al respecto, es preciso poner de presente el Art. 173 del CPCA, el cual dispone sobre la reforma de la demanda:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de reforma de la apoderada actora, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido

presentada dentro del término se admitirá la misma, tal como quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora, vista en la secuencia 007 del expediente digital.

SEGUNDO: De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada **CAROLINA DAMIÁN RECAMAN, SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ y JOAQUIN ORIBIO BASTIDAS**, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011), los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de la notificación por Estado, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, pero frente a la reforma. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y .s.s. de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 del CPACA, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ/DYN

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6fe7b9538664d839718ee85cfea11c213c486a7e64a409a1a67e699dddaafd**

Documento generado en 11/04/2023 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>